

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02-20-2024

ESTADO No. 028

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620200008800	Verbal	ANGEL GARCIA	JUDITHA PARRA DE CORTES	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230033600	Ejecutivo Singular	MYRIAM GLADYS MEJIA RENTERIA	LINA FERNANDA VELEZ BOTERO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230071400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	VIVIANA ROMERO SILVA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230077200	Ejecutivo Singular	HECTOR ZULUAGA	WALTER GUSTAVO DIAZ DIAZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230102900	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO ANAYA CHICA	SALVADOR HINESTROZA PERLAZA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230107800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH	ANTONIO ALEXIO MURILLO SINISTERRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230113100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	YANETH LUCIA DAZA PEREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230120000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230121500	Verbal	MARLI LORENA MUÑOZ JURADO	APD. MARYURI BEDOYA CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TNGASE A LA SOCIEDAD DEMANDADA GPSEC SAS NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LLA LEY 2213 DE 2022.	19/02/2024		1
76001400302620230122100	Liquidación Patrimonial	ALFONSO VELASCO ROJAS	APD. FRANCISCO JOSE MEJIA PARDO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620230122600	Liquidación Patrimonial	EDWIN GIOVANNY GONZALEZ CUELLAR	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620240004200	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. GUISELLY RENGIFO CRUZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620240006300	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620240017300	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	APD. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620240017300	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	APD. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1
76001400302620240017900	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD.. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	19/02/2024		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02-20-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ AMANDA PÉREZ DIAZ Y ÁNGEL GARCÍA
DEMANDADA: JUDITH PARRA DE CORTES
RADICACIÓN: 760014003026-2020-00088-00

AUTO N°. 622

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2024.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código General del Proceso, de oficio y a fin de que obre en la presente causa, ordénese el traslado de toda la actuación surtida dentro del proceso divisorio adelantado ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali por Judith Parra de Cortes en contra de Luz Amanda Pérez Díaz, radicado bajo el No. 7600140030332018-0025300.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERESE al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, para que traslade toda la actuación del proceso divisorio radicado bajo el No. 7600140030332018-0025300.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 028 DE HOY 20 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 024

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00336-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

La señora Myriam Gladys Mejía Rentería, en nombre propio y representación, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Lina Fernanda Vélez Botero, con base en la Letra de Cambio S/N suscrita el 16 de febrero de 2022 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Lina Fernanda Vélez Botero, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1556 del 17 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, la convocada Lina Fernanda Vélez Botero, mediante memorial² manifestó de forma expresa que éste se encuentra plenamente informada de la orden de apremio citada *ut supra*, razón por la cual a través de Auto No. 347 del 31 de enero de 2024, ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle por notificada por conducta concluyente desde el 18 de enero de 2024, no obstante, la accionada guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Myriam Gladys Mejía Rentería, persona natural, que está actuando en nombre propio y representación; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por la señora Lina Fernanda Vélez Botero, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, encontrándose

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 012

amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Lina Fernanda Vélez Botero, quien es la directamente obligada frente a esta y la señora Myriam Gladys Mejía Rentería, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Lina Fernanda Vélez Botero, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Lina Fernanda Vélez Botero** y a favor de la señora **Myriam Gladys Mejía Rentería** conforme a lo ordenado en la providencia No. 1556 del 17 de mayo de 2023, proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 025

EJECUTIVO

RAD. 2023-00714-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

El Banco Itaú Colombia S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Viviana Romero Silva, con base en el pagaré No. 000050000879948 suscrito el 18 de octubre de 2022 y, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Viviana Romero Silva, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró la orden de apremio No. 2755 del 08 de agosto de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, la convocada Viviana Romero Silva, mediante memorial¹, manifestó tener conocimiento del proceso, razón por la cual por a través de Auto No. 4163 del 22 de noviembre de 2023², ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle notificada por conducta concluyente desde el 31 de octubre de 2023, no obstante, la accionada guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Itaú Colombia S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Viviana Romero Silva, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 007

de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Viviana Romero Silva, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Itaú Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Viviana Romero Silva, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora **Viviana Romero Silva** y a favor del **Banco Itaú Colombia S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2755 del 08 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 026

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00772-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

El señor Héctor Zuluaga, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Walter Gustavo Díaz Díaz, con base en la letra de cambio S/N suscrita el 30 de diciembre de 2021, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Walter Gustavo Díaz Díaz, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3317 del 12 de septiembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, procedió a notificar al convocado Walter Gustavo Díaz Díaz, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Walter Gustavo Díaz Díaz se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Héctor Zuluaga, persona natural, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Walter Gustavo Díaz Díaz, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo digital # 005

² Archivo digital # 007

³ Archivo digital # 010

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Walter Gustavo Díaz Díaz, quien es el directamente obligado frente a este y el señor Héctor Zuluaga, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Walter Gustavo Díaz Díaz, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Walter Gustavo Díaz Díaz**, y a favor del señor **Héctor Zuluaga**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3317 del 12 de septiembre de 2023, proferido en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que Corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 027

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-01029-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

El señor Víctor Hugo Anaya Chica, en nombre propio y representación, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Salvador Hinestroza Perlaza, con base en la letra de cambio No. HSE-20140 con fecha de exigibilidad del 05 de septiembre de 2021, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Salvador Hinestroza Perlaza al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4218 del 23 de noviembre de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Salvador Hinestroza Perlaza se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Víctor Hugo Anaya Chica, persona natural, que está actuando en nombre propio y representación; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Salvador Hinestroza Perlaza, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una

¹ Archivo digital # 006

presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Salvador Hinestroza Perlaza, quien es el directamente obligado frente a este y el señor Víctor Hugo Anaya Chica, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Salvador Hinestroza Perlaza, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Salvador Hinestroza Perlaza**, y a favor del señor **Víctor Hugo Anaya Chica**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4218 del 23 de noviembre de 2023, proferido en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 028 DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 028

EJECUTIVO

RAD. 2023-01078-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

El Edificio Edmond Zaccour - Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Antonio Alexio Murillo Sinisterra, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Antonio Alexio Murillo Sinisterra, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4430 del 04 de diciembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Antonio Alexio Murillo Sinisterra se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Edificio Edmond Zaccour P.H., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Antonio Alexio Murillo Sinisterra, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 007

² Archivo digital # 008

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Antonio Alexio Murillo Sinisterra, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Antonio Alexio Murillo Sinisterra**, y a favor del **Edificio Edmond Zaccour P.H.** conforme a lo ordenado en providencia No. 4430 del 04 de diciembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 028 DE HOY 20 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO ESPECIAL No. 029

EJECUTIVO

RAD. 2023-01131-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

El Banco Finandina S.A. BIC, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Yaneth Lucía Daza Pérez, contenida en el pagaré No. 214566 suscrito el 22 de noviembre de 2022 y, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Yaneth Lucía Daza Pérez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4655 del 13 de diciembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Yaneth Lucía Daza Pérez, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A. BIC, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Yaneth Lucía Daza Pérez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 005

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Yaneth Lucía Daza Pérez quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Finandina S.A BIC su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Yaneth Lucía Daza Pérez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Yaneth Lucía Daza Pérez** y a favor del demandante **Banco Finandina S.A BIC**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4655 del 13 de diciembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 609
EJECUTIVO
RAD. 2023-01200-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que adjunta notificación efectuada a la señora Viviana del Valle Canaval al e-mail VIVIANA.DELVALLE4@HOTMAIL.ES, realizada con base en los derroteros establecidos en la Ley 2213 de 2022, una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no se acredita que la notificación personal, realizada mediante mensaje de datos, haya sido efectuada con el envío del escrito de demanda y los documentos anexos correspondientes¹, puesto que, en la constancia de envío de correo electrónico no se indica que las referidas piezas procesales estuvieran anexas, así mismo, no es posible por esta judicatura acceder a los documentos anexos como lo señala el memorial de notificación.

Finalmente, requiérase al apoderado de la parte actora para que realice la notificación a la demandada, en la forma prevista en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en su defecto acredite la remisión de los anexos que deben entregarse para el traslado como lo dispone la Ley 2213 de 2022, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE
FEBRERO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

¹ Inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

Auto No. 610
VERBAL MENOR
RAD. No. 2023-01215-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega, vislumbra el despacho que la notificación personal al demandado **GPSEC S.A.S.**¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado, del auto de admisión de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Primera Instancia No 341 del 30 de enero de 2024, instaurado por la señora la **Marli Lorena Muñoz Jurado**, a partir del día 07 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

¹ Archivo Digital # 006
MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO N°. 635
TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ALFONSO VELASCO ROJAS
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01221-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente solicitud de Liquidación Patrimonial elevada por Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, con número de radicación 76001400302620230122100, observa la instancia que el trámite y el deudor son los mismos, solicitado en la radicación 76001400302620230118900, por la misma entidad.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente Liquidación con número de radicación 76001400302620240122100, toda vez que no es viable adelantar al tiempo dos procedimientos con soporte en la misma documentación y anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de tramitar la presente Liquidación patrimonial, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 028 DE HOY 20 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01226-00

AUTO N° 636

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Como quiera que la Notaría 19 de Santiago de Cali declaró fallido el intento de negociación de deudas celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor Edwin Geovanny González Cuellar, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la presente Liquidación Patrimonial formulada por el señor Edwin Geovanny González Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
- SEGUNDO:** Inscribir la apertura del trámite liquidatorio patrimonial del deudor Edwin Geovanny González Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 C.G.P).
- TERCERO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado a Elkin José López Zuleta quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien puede ser notificado en el correo electrónico Zuleta.02@hotmail.com Líbrese la comunicación correspondiente.
- CUARTO: ESTABLECER** como honorarios provisionales del liquidador la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00) M/Cte, los cuales estarán a cargo del solicitante.

- QUINTO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor sobre la existencia del proceso y publique un aviso, para que se hagan presentes en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- SEXTO:** **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.
- SÉPTIMO:** **OFICIAR** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Juzgados Civiles y de Familia que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor Edwin Geovanny González Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398, para que éstos sean remitidos al presente trámite liquidatorio, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
- OCTAVO:** Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Data crédito y CIFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Edwin Geovanny González Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398 (Artículo 573 C.G.P.)
- NOVENO:** **PREVENIR** a los deudores del concursado Edwin Geovanny González Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398, para que únicamente paguen las obligaciones a favor de éste al liquidador designado por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y, por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)
- DÉCIMO:** **ADVERTIR** al señor Edwin Geovanny González Cuellar identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398 que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre ellos, la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 028 DE HOY 20 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio N°. 383

Doctor
Elkim José López Zuleta
zuleta.02@hotmail.com

Referencia: Designación de liquidador

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01226-00

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se le ha designado como liquidador patrimonial del deudor, para lo cual cuenta con un término de (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación para posesionarse a dicho cargo, a su vez posee un término de (20) días siguientes a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

Así mismo, deberá dentro de los (5) días siguientes a su posesión notificar de esta decisión a los acreedores del concertado mediante aviso, conforme a las pautas de la relación de acreencias realizada por la deudora en comentario.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$600.000 pesos moneda corriente.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio N°. 384

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Sala Administrativa
Santiago de Cali - Valle

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01226-00

Me permito comunicarle que este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de la fecha, en donde se dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor **EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398 y en consecuencia, se ordenó que a través de su oficina se comunicará tal decisión a los Juzgados Civiles y de Familia del país, a fin de que remitan al presente trámite liquidatorio, los procesos ejecutivos donde el citada señor funja como parte.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio N°. 428

Señores

EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO

servicioalciudadano@experian.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR

RADICACIÓN: 760014003026-2023-01226-00

Comedidamente me permito informarles que por Auto N°. 404 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente señor **EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398, para lo de su resorte.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio N°. 429

Señores
TRANSUNIÓN –CIFIN
autorizaciones@cifin.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 760014003026-2023-01226-00

Comedidamente me permito informarles que por Auto N°. 3986 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente **EDWIN GEOVANNY GONZÁLEZ CUELLAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.894.398, para lo de su resorte.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 611
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN 2024-00042-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **CARMEN FELISA CASTILLO CASTILLO**, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 376 del 01 de febrero del 2024, notificado por los estados electrónicos el 02 de febrero de 2024, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor indicando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 612
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN 2024-00063-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la apoderada de la parte solicitante presentó subsanación dentro del término legal y que la solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de Diligencia De Aprehensión y Entrega De Bien Mueble Objeto De Garantía, Por Pago Directo Del Acreedor Prendario, promovida por solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del deudor señor **JUAN DAVID JURADO QUIÑONES**.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el **DECOMISO** del vehículo automotor propiedad del señor **JUAN DAVID JURADO QUIÑONES** C.C. 1.087.778.156, saber: Clase: automóvil, línea: Rio Ub Ex, Modelo: 2013, Color: azul, servicio: particular, numero de motor: G4FACS393953, número de chasis: KNADN412BD6166442, Marca: Kia, Placas: MTM159, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte Solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio No. 410

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
900977629-1
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
E-Mail: carolina.abello911@aecca.co
DIRECCION: AV. AMERICAS NO. 46 – 41 DE BOGOTÁ
DEUDOR/GARANTE: JUAN DAVID JURADO QUIÑONES C.C. 1.087.778.156
RADICADO: 7600140-03-026-2024-00063-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el **DECOMISO** del vehículo automotor (automóvil) de propiedad del señor **JUAN DAVID JURADO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.087.778.156**, saber: Clase: automóvil, línea: Rio Ub Ex, Modelo: 2013, Color: azul, servicio: particular, numero de motor: G4FACS393953, número de chasis: KNADN412BD6166442, Marca: Kia, Placas: MTM159, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali

Líbrese las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO

Secretaria

AUTO No. 613
EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430 y 431 y s.s. del Código General del Proceso, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **Banco Coomeva S.A.** en contra de la sociedad **Ouci Group S.A.S.**, y la señora **Deiba Rubiela Muñoz Tenorio**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2951967700 suscrito el 18 de enero de 2022

1.1 Por la suma **\$37.499.999** pesos moneda corriente, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. **2951967700**, en contra de la sociedad **Ouci Group S.A.S.**, y la señora **Deiba Rubiela Muñoz Tenorio**.

1.2 Por la suma **\$6.484.490** pesos moneda corriente, por concepto de saldo interés de plazo pactados en el pagaré anexo con la demanda, en contra de la sociedad **Ouci Group S.A.S.**, y la señora **Deiba Rubiela Muñoz Tenorio**.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagaré No. 2951904900 suscrito el 18 de enero de 2022

1.4 Por la suma **\$2.532.564** pesos moneda corriente, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. **2951904900**, en contra de la sociedad **Ouci Group S.A.S**

1.5 Por la suma **\$16.582** pesos moneda corriente, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré anexo con la demanda, en contra de la sociedad **Ouci Group S.A.S.**

1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 de Cali y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 614
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentran ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudieren llegar a tener depositado los codemandados, la sociedad **OUCI GROUP S.A.S.** identificada con **NIT 900342529-6** y señora **DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.971.438** en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, encargos fiduciarios y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$72.592.467** pesos moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la señora **DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.971.438** como empleada de la empresa **Ouci Group S.A.S.**, identificada con Nit. **900342529-6**

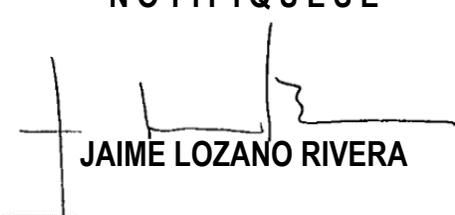
LIMITESE el embargo en la suma de **\$72.592.467** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones sociales desmaterializadas, dividendos que posea la señora **DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.971.438** en la sociedad **Ouci Group S.A.S.**, identificada con Nit. **900342529-6**

LIMITESE el embargo en la suma de **\$72.592.467** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 028 DE HOY 20 DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio Circular No.411

Señor
GERENTE
La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150 - 5
DEMANDADOS: OUCI GROUP S.A.S. NIT 900342529-6
DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO C.C. 31.971.438
RADICADO: 7600140-03-026-2024-00173-00

Comedidamente me permito informarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado los codemandados, la sociedad **OUCI GROUP S.A.S.** identificada con **NIT 900342529-6** y señora **DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.971.438** en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, encargos fiduciarios y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO BBVA.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$72.592.467** pesos moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio No. 412

Señor
OUCI GROUP S.A.S.
PAGADOR
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150 - 5
DEMANDADOS: OUCI GROUP S.A.S. NIT 900342529-6
DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO C.C. 31.971.438
RADICADO: 7600140-03-026-2024-00173-00

Comedidamente me permito informarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que perciben la demandada señora **Deiba Rubiela Muñoz Tenorio** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.971.438** en su calidad de empleada de la empresa **OUCI GROUP S.A.S.**

LIMITESE el embargo en la suma de **\$72.592.467** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio No. 415

Señor
OUCI GROUP S.A.S.
GERENTE
La Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150 - 5
DEMANDADOS: OUCI GROUP S.A.S. NIT 900342529-6
DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO C.C. 31.971.438
RADICADO: 7600140-03-026-2024-00173-00

Comedidamente me permito informarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones sociales desmaterializadas, dividendos que posea la señora **DEIBA RUBIELA MUÑOZ TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.971.438**, en la sociedad **Ouci Group S.A.S.**, identificada con Nit. **900342529-6**

LIMITESE el embargo en la suma de **\$72.592.467** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria

AUTO No. 615
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN 2024-00179-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de Diligencia De Aprehensión y Entrega De Bien Mueble Objeto De Garantía, Por Pago Directo Del Acreedor Prendario, promovida por solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la deudora señora **LILIANA CÓRDOBA**

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el **DECOMISO** del vehículo automotor propiedad de la señora **LILIANA CÓRDOBA** C.C. 66.771.219, saber: Clase: automóvil, línea: Picanto, Modelo: 2023, Color: Blanco, servicio: particular, numero de motor: G4LANP201976, número de chasis: KNAB2512APT021586, Marca: Kia, Placas: LLL148, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte Solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Oficio No. 413

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
900977629-1
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
E-Mail: carolina.abello911@accsa.co
DIRECCION: AV. AMERICAS NO. 46 – 41 DE BOGOTÁ
DEUDOR/GARANTE: LILIANA CÓRDOBA C.C. 66.771.219
RADICADO: 7600140-03-026-2024-00179-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el **DECOMISO** del vehículo automotor (automóvil) de propiedad de la señora **Liliana Córdoba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.771.219, saber: Clase: automóvil, línea: Picanto, Modelo: 2023, Color: Blanco, servicio: particular, numero de motor: G4LANP201976, número de chasis: KNAB2512APT021586, Marca: Kia, Placas: LLL148, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CASTILLO DELGADO
Secretaria